



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2024

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y LA OMISIÓN EN EL DEBER DE CUIDADO ATRIBUIDOS A [REDACTED] Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/001/2024

Para efectos de la presente resolución se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Movimiento Ciudadano:	Partido Político Movimiento Ciudadano
Morena:	Partido Morena



1 Antecedentes

1.1 Remisión de la denuncia¹

El 30 de diciembre de 2023, la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, en virtud de la declaración de incompetencia, remitió la denuncia formulada por el Consejero Representante de Morena ante el Consejo General del INE por la cual denunció a la ciudadana [REDACTED] precandidata del Partido Movimiento Ciudadano a la Gubernatura del Estado de Tabasco, y al referido partido político, por la presunta violación a las disposiciones electorales en materia de propaganda de precampaña, actos anticipados de campaña; y, la omisión en el deber de cuidado en el caso del referido partido político.

1.2 Investigación preliminar

El 2 de enero, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia mencionada e iniciando el Procedimiento Especial Sancionador PES/001/2024. Asimismo, instruyó a la Coordinación de Oficialía Electoral la certificación de dos vínculos electrónicos y requirió información a Movimiento Ciudadano y a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE.

1.3 Admisión de la denuncia

El 8 de enero, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia e instruyó la apertura del cuadernillo de medidas cautelares respectivo. Asimismo, ordenó el emplazamiento de los denunciados, lo cual se llevó a cabo el 9 de enero y citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4 Medidas cautelares

El 9 de enero, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, la Comisión Permanente de Denuncias y Quejas de este Instituto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por Morena.

1.5 Audiencia de pruebas y alegatos

El 15 de enero, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente comparecieron los denunciados, quienes dieron contestación a los hechos que se les imputaron y formularon sus alegatos. Asimismo, se desahogaron las pruebas admitidas allegadas al procedimiento.

¹ En lo sucesivo, las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Por su parte, el denunciante, en la misma fecha, presentó escrito ante el INE formulando sus alegatos, los cuales fueron remitidos vía correo electrónico, dándose vista a los denunciados para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

1.6 Cierre de Instrucción

El 22 de enero, la Secretaría Ejecutiva consideró que se tenían los elementos suficientes para resolver, por lo que instruyó la elaboración y remisión del presente proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo, para la deliberación y, en su caso, aprobación por el Consejo Estatal.

2 Competencia

Este Consejo Estatal, de conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV, 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral, 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I, 5 numeral 1 fracciones II y III, 83, 84, 85 numeral 1 y 87 del Reglamento es competente para conocer y resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan.

Además, si bien los hechos denunciados se relacionan con la difusión de un promocional de precampaña en radio, lo cual por regla general corresponde al INE, en los términos que establece la jurisprudencia 25/2010 de rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**; también es cierto, que de acuerdo con dicho criterio las autoridades electorales tienen competencia de conocer infracciones cuando el medio comicial sea la radio o la televisión, cuando no se cumplan los supuestos de competencia² que el mismo criterio establece a favor de la autoridad electoral nacional; lo que en la especie acontece, pues los hechos se vinculan con la probable comisión de una conducta que de acreditarse trastoca una contienda electoral, en términos de la Ley Electoral.

² El Instituto Federal Electoral (ahora INE) es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.



3 Estudio de fondo

3.1 Hechos denunciados

Morena denunció a [REDACTED] precandidata a la Gobernatura del Estado y a Movimiento Ciudadano por la difusión de material pautado para el periodo de precampaña correspondiente al Proceso Electoral, específicamente el spot de radio identificado como la versión [REDACTED] con folio [REDACTED], pues en consideración del denunciante, el mensaje expresado por su precandidata los posicionaba ante la ciudadanía en general, ya que incitaría a que los militantes y simpatizantes de ese instituto político realizaran acciones para cometer actos anticipados de campaña, pues no se precisó la calidad de precandidata única que tenía la denunciada.

Lo anterior, a decir del denunciante, vulnera lo establecido en el artículo 179 numeral 2 y 181 numeral 3 de la Ley Electoral, respecto a que las y los precandidatos únicos deberán identificar de manera clara en su propaganda que difundan a través de la radio la calidad con la que se ostentan, por lo que al haber promocionado Movimiento Ciudadano a su precandidata a la Gobernatura del Estado sin especificar en el spot la calidad de precandidata única configuró los actos anticipados de campaña, argumentando que el spot difundido tuvo la clara intención de dirigirse a la ciudadanía en general para que tuvieran afinidad con ella y con el partido que la postula, con la intención de ser apoyados y preferidos como opción política, porque al no especificar la situación jurídica o el estatus que tuvo la denunciada en el proceso interno de selección de candidatos de dicho partido, el promocional denunciado se generó como si ya estuvieran en campaña.

Aduciendo además, que se violentaron las reglas en materia de propaganda de precampañas establecidas en la Ley Electoral, porque el spot se difundió con expresiones gráficas en las que se debió señalar la calidad de la precandidatura que ostentó la denunciada, lo que a su decir, fue la de precandidata única dentro del proceso interno de selección para obtener la candidatura correspondiente, pues el spot se conformó por elementos que dieron por hecho que la ciudadana [REDACTED] era la candidata del partido denunciado a la Gobernatura del Estado de Tabasco, sin reunir los requisitos de la etapa de precampaña en la que se encontraban, tal como lo establece la normativa electoral.

3.2 Contestación a la denuncia

Los denunciados contestaron que es cierto que Movimiento Ciudadano presentó como material para el periodo de precampaña electoral correspondiente al Proceso Electoral Local en Tabasco, el spot denunciado; no obstante, manifestaron que respecto al señalamiento realizado por el denunciante de que [REDACTED] es precandidata única, es falso, porque tal como consta en el Dictamen de Procedencia del Registro de Personas Precandidatas a la Gobernatura



del Estado de Tabasco emitido por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano de 15 de noviembre del 2023, en él, se declaró procedente el registro de dos ciudadanas como precandidatas al cargo señalado, siendo estas, [REDACTED] y [REDACTED] quienes cumplieron cabalmente con los requisitos establecidos en los estatutos y en la convocatoria; por lo que ambos denunciados reiteraron que la denunciada no tuvo el carácter de precandidata única, ya que existieron dos contendientes registradas en el proceso interno, lo cual fue informado a la autoridad electoral.

A su vez señalaron, que el promocional que Movimiento Ciudadano difundió por la radio es un derecho que tienen los precandidatos de cualquier partido como lo marca la Ley Electoral, y con ello, no se cometieron actos anticipados de campaña, ya que de ningún modo buscaron hacer un llamamiento al voto, sino que el spot se ajustó a las pautas que le concedió el INE, además, de que contenía la leyenda que reveló claramente que el mensaje estaba dirigido a militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano; por lo cual, apuntaron que se encontró apegado a derecho y no vulneró las leyes electorales.

3.3 Fijación de la Controversia

A partir de los argumentos de las partes, se debe dilucidar, si en el spot de radio denunciado no se identificó a la precandidata denunciada en los términos señalados por la Ley Electoral aplicables a la propaganda de precampaña; así como determinar si el promocional trasgredió lo previsto por los artículos 2 numeral 1 fracción I; 56 numeral 1 fracción I; 336 numeral 1 fracciones I y V; y, 338 numeral 1 de la Ley Electoral, en lo relativo a los actos anticipados de campaña, y con ello, la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; así como esclarecer si Movimiento Ciudadano fue omiso en la obligación de cuidado que tiene para con su precandidata, y que esta se condujera dentro de los cauces legales.

3.4 Pruebas

3.4.1 Pruebas del denunciante

Al partido denunciante se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

- a) La **documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] de fecha 03 de enero del presente año, relativas a las certificaciones de dos vínculos electrónicos con URL [REDACTED] y [REDACTED] referentes al sitio oficial de Radio y Televisión del INE, así como con el spot o promocional del Partido Movimiento Ciudadano con folio [REDACTED] identificado como [REDACTED] para radio que fuese denunciado.



Documental a la que se le concede pleno valor probatorio en virtud de que fue expedida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento.

- b) La **instrumental de actuaciones**, que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y solo en lo que sean favorables a los intereses del quejoso, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en su queja.
- c) La **presuncional, legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del quejoso.

3.4.2 Pruebas de la denunciada

Por su parte, a la denunciada [REDACTED] se admitieron las pruebas:

- a) La **instrumental de actuaciones**, en lo que favorezca a sus intereses.
- b) La **presuncional legal y humana**.

3.4.3 Pruebas de Movimiento Ciudadano

En lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Movimiento Ciudadano se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a) La **instrumental de actuaciones**, en lo que favorezca a sus intereses.
- b) La **presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que coadyuve con sus derechos.

3.4.4 Pruebas recabadas por la Secretaría Ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva en ejercicio de su facultad investigadora, de conformidad con el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo las siguientes pruebas:

- a) Las documentales privadas, consistentes en:
 - i. Dictamen de procedencia del registro de persona precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco para el Proceso Electoral a través del cual se declaró procedente el registro como precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco de [REDACTED], emitido el 15 de noviembre del 2023, por la presidenta y el secretario de la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.



- ii. Alcance de dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023, mediante el cual se hizo procedente el registro de la ciudadana [REDACTED] como precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco.

Documentales remitidos a esta autoridad vía informe mediante oficio CEMC/TAB/2024/001, de fecha 03 de enero, signado por el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano y que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

3.5 Marco normativo

3.5.1 Disposiciones en materia de propaganda electoral

Los artículos 175 y 176 de la Ley Electoral disponen que los procesos internos para la selección de candidatas y candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos; las precandidatas y precandidatos a dichos cargos de conformidad con lo establecido en dicha ley, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político; donde las actividades de precampañas darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y precandidatos.

Por su parte, el artículo 179 de la citada ley, dispone que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de acuerdo con las reglas y pautas que determine el INE, donde las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

Además, dispone que cuando en el proceso interno de un partido exista una sola precandidata o precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto, siendo que el partido de que se trate conservará y ejercerá sus derechos de acceso a radio y televisión, difundiendo mensajes institucionales en los que no podrá hacer mención, en forma alguna a la precandidata o precandidato único y que la violación a lo anterior será sancionada con la negativa de registro como candidata o candidato.

En ese contexto, el artículo 181 de la respectiva ley establece que se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular



debidamente registrados por cada partido; y que por actos de precampaña electoral se entenderá que son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Además, dispone que se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, estableciendo que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

También establece que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la ley en mención y a los estatutos de un instituto político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, el artículo 198 de la Ley Electoral dispone que la propaganda y mensajes que durante las precampañas y campañas difundan los partidos políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B de la Constitución Local, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole en consonancia con lo dispuesto por el artículo 9 fracción V del mismo cuerpo constitucional.

Por su parte, el artículo 338 de la Ley Electoral establece que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la mencionada ley, entre otras, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la multicitada ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

3.5.2 Actos anticipados de campaña

En términos del artículo 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral, las campañas electorales son el conjunto de las diversas actividades que los partidos políticos, coaliciones candidaturas realizan con el fin de promover la plataforma electoral y pedir el voto de la ciudadanía, pudiendo ser reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda impresa o digital, y en general, cualquier acto en el que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral³, los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra

³ Artículo 2, numeral 1, fracciones I y II de la Ley Electoral.



o a favor de una candidatura, un partido o coalición, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido político.

La Sala Superior⁴ definió que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable.

- a) **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes, precandidaturas o candidaturas y que en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes, símbolos o elementos que hagan plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior⁵ estableció que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

- b) **Temporal.** Refiere al periodo en el cual ocurren, ya sea que los actos o expresiones se realicen antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña) o anterior al de la etapa de campañas (anticipados de campaña), o incluso antes del inicio del proceso electoral⁶.

- c) **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Respecto al elemento subjetivo, también ha determinado que para su acreditación se debe verificar⁷:

- Si existe alguna expresión o mensaje explícito o inequívoco que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote algún llamado expreso a votar en favor o en contra de una persona o partido, publicite una plataforma electoral o posicione a alguien con el fin de que obtenga una candidatura (finalidad electoral).

4 Véase a manera de ejemplo las sentencias emitidas en los expedientes [REDACTED]

5 Criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente [REDACTED]

6 Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".

7 Jurisprudencias 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)" y 2/2023 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.



- Que las expresiones o mensajes posean un significado equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca, mediante mensajes simulados que busquen evitar la sanción aparejada a los llamados expresos a votar, para lo cual se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje.
- Que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que valorada en su contexto pueda afectar la equidad en la contienda, para lo cual se debe analizar elementos como tipo de audiencia, lugar o recinto y modalidades de difusión y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente funcional de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁸.

En todo caso, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes incluye, necesariamente, el estudio del contexto integral y demás características expresas, para determinar si las manifestaciones constituyen o contienen un significado equivalente (funcional) de apoyo o rechazo electoral⁹.

Dicha infracción se encuentra prevista en los artículos 336, numeral 1, fracción V, 338, numeral 1, fracción I de la Ley Electoral que establece la prohibición de que los partidos políticos y las personas aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, realicen actos de promoción anticipada de precampaña o campaña, según sea el caso.

3.5.3 Deber de vigilancia de los partidos políticos

La Ley Electoral en su artículo 56 numeral 1, señala como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía.*

A partir de lo anterior y acorde a la determinado por la Sala Superior¹⁰, los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, tal y como se sostiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: “PARTIDOS POLÍTICOS. SON

8
9
10



IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Sobre esa base, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, de ahí que están obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales y a los principios del estado democrático.

Conductas que los partidos políticos deben vigilar obligatoriamente respecto a sus militantes, simpatizantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas, cuyo incumplimiento será sancionado conforme al artículo 336 numeral 1 fracción I de la Ley aludida.

3.6 Acreditación de los hechos

Del análisis y valoración a las pruebas aportadas por las partes, este órgano electoral tiene por acreditados los siguientes hechos:

3.6.1 Calidad de la denunciada

Conforme al dictamen de procedencia del registro de persona precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco, para el Proceso Electoral y el alcance de dictamen de fecha 15 de noviembre de 2023 concatenadas con el reconocimiento realizado por los denunciados en sus respectivas comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos, se acreditó que, derivado del proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano a la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tabasco, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos del citado instituto político declaró como procedente y válido el registro como precandidata de la ciudadana [REDACTED]. Con lo anterior se acredita, en términos del artículo 353 numeral 3 de la Ley Electoral, que la denunciada tuvo la calidad de precandidata del partido referido al citado cargo.

3.6.2 Existencia del spot

Por su parte, con el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] se acreditó¹¹ la existencia del spot en el Portal Oficial de Promocionales de Radio y Televisión del Comité de Radio y Televisión del INE, en el apartado de promocionales Radio, mismo que fue pautado por Movimiento Ciudadano ante el INE, identificado como [REDACTED] Folio [REDACTED].

Además, del reconocimiento expreso que realizaron los denunciados se desprende, que efectivamente, la ciudadana [REDACTED] es la persona

¹¹ Páginas 3, 4 y 5 del acta [REDACTED]



precandidata que se aprecia en el spot, a quien identificaron en el mismo como [REDACTED]. Conforme lo anterior, se advierte que la persona que se difunde a través del promocional señalado corresponde a los rasgos físicos de [REDACTED].

“Soy [REDACTED] y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas, doy todo por el todo. Siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan records en inversión y empleos bien pagados. Soy [REDACTED] quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco.”

3.7 Análisis del caso

A partir de los hechos acreditados, las manifestaciones de las partes y del caudal probatorio, esta autoridad considera que no se configuran las infracciones atribuidas a la ciudadana [REDACTED] en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado, ni las vertidas a Movimiento Ciudadano, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

3.7.1 Inexistencia de actos anticipados de campaña

La prohibición de realizar actos anticipados de campaña tiene como finalidad garantizar el principio de equidad en la contienda, esto, a fin de evitar que una opción política obtenga ventaja con relación a otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, las manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, la publicitación de plataformas electorales o programas de Gobierno fuera de las respectivas etapas, pueden configurar actos anticipados de campaña siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la equidad en la contienda; siendo necesario para ello, que se acrediten necesariamente los tres elementos constitutivos de la prohibición, el personal, subjetivo y temporal.

En el caso, del análisis al contenido del spot de radio certificado en el acta de inspección ocular [REDACTED] expuesto en líneas precedentes, difundido a través del uso de las prerrogativas¹² a las que tiene derecho Movimiento Ciudadano en radio, no se advierte que concurran la totalidad de tales elementos que configuran los actos anticipados de campaña, como se analiza a continuación:

El elemento personal se cumple, en virtud que, de la consulta al spot en el portal de pautas del INE, certificado en el acta circunstanciada referida, al previsualizar el

¹² La Ley Electoral en su artículo 179 numeral 1, dispone que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión, que conforme a lo establecido por dicha ley, les correspondan para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional Electoral, donde las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión, exclusivamente, a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.



contenido del mismo, se identificó de manera clara el nombre de una persona nombrada [REDACTED] alias de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] quien en su contestación de denuncia realizada durante su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos reconoció ser la persona que protagonizó el spot en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado por Movimiento Ciudadano; no obstante, negó en todo sentido haber cometido actos anticipados de campaña o posicionarse de manera indebida ante el electorado.

Ahora bien, en el caso, el elemento subjetivo no se acredita, en virtud de que en los autos no existen elementos demostrativos que determinen su actualización.

En efecto, se considera que las manifestaciones están dirigidas a informar, de manera específica, a los militantes y simpatizantes de Movimiento Ciudadano que la precandidata [REDACTED] quiere ser conocida por su militancia, lo cual, en virtud de la etapa del Proceso Electoral Local en que se denunciaron los hechos, se infiere que gozaron de la presunción de que ésta se dirigió a los correligionarios, donde refirió que siempre ha trabajado a puertas abiertas, sin que puntualizara los tipos de trabajos en los que se ha desempeñado, que exaltara o destacara de manera personalizada su imagen o cualidades personales, logros políticos y económicos con el propósito de influir en el electorado para que voten por ella, y con ello posicionarse de una manera adelantada a las y los precandidatos de otras fuerzas políticas.

Para mayor referencia a lo señalado en este párrafo, se inserta la imagen respectiva de las frases contenidas en el audio denunciado, certificado en el acta [REDACTED]:

"Soy [REDACTED] y quiero que me conozcas. Cuando se trata de ayudar y hacer cosas buenas, doy todo por el todo. Siempre he trabajado a puertas abiertas y quiero seguir haciéndolo con un buen gobierno, como los de Jalisco y Nuevo León, que rompan records en inversión y empleos bien pagados. Soy [REDACTED], quiero ser candidata a gobernadora y estoy más puesta que nunca para defender a Tabasco."

Porque si bien de lo expuesto se advierte la frase **"que quiere seguir realizándolo con un buen gobierno"**, refiriéndose al trabajo a puertas abiertas, ello por sí, no actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque en dicha expresión no se encuentra una vinculación real, clara, explícita inequívoca y directa de una petición o llamamiento al voto a su favor para obtener algún cargo de elección popular o en contra de otra persona, a favor de determinada fuerza política o en contra de alguna distinta.

Sino que a criterio de este colegiado se trató de un tema de interés general del debate político interno propio de una contienda intrapartidista en la cual se pretende convencer a los correligionarios, donde el contenido central del mensaje es el apoyo que solicita a los militantes de dicho partido para lograr su postulación como candidata a la Gubernatura del Estado, lo cual, si se toma en cuenta la calidad con la que se ostentó la emisora (precandidata), las personas a las que fue dirigido el



mensaje (militantes y simpatizantes), así como el contenido de las expresiones, no se trata de un mensaje desproporcionado o que desborde indebidamente las fronteras y límites de las conductas permitidas en las precampañas o que vayan aparejadas a la etapa de las campañas, porque no se identificó como tal una petición clara, manifiesta, sin ambigüedades de llamamiento al voto a algún cargo de elección popular dirigido al electorado en general o rechazo al mismo para otro actor político, ni se expuso una plataforma de campaña, propio de los mensajes de campaña.

Aunado a que; al vincularse con temas del debate político que aportan elementos que permiten la formación de una opinión libre, informada y democrática a los militantes, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, al tener lugar dentro de una interacción entre la precandidata, militantes y simpatizantes partidistas y con la intención de que estos conozcan quién es la persona precandidata, que en el caso de obtener la candidatura, los representará como fuerza política ante otros entes políticos, así como su pretensión de alcanzar la candidatura, lo que para ello, es obvio que requiere el respaldo de la militancia, siendo el spot un medio de comunicación de acercamiento idóneo entre la precandidata y los militantes para perseguir sus finalidades partidistas, sin que ello por sí, vulnere las disposiciones relativas a los actos anticipados de campaña, pues de acuerdo a la etapa en la que se suscitaron los hechos, siendo esta la de precampaña, hace congruente que las y los precandidatos de las distintas fuerzas políticas realizaran los actos necesarios para convencerlos de que son ellas y ellos la mejor opción para ser sus respectivas candidatas y candidatos, basándose para ello, en las prerrogativas de la radio y la televisión.

Tampoco en las expresiones involucradas en el spot de radio denunciado se observó la existencia de equivalentes funcionales de posicionamiento anticipado de campaña con relación al actual proceso electoral local por parte de la denunciada, pues con base en lo ya señalado, no se perciben frases o mensajes simulados que pudieran considerarse como un parámetro que busquen realizar llamados expresos a la ciudadanía o electorado en general, a solicitarles el apoyo o voto para su persona al cargo que aspira contender, y que de forma unívoca e inequívoca tuvieran un sentido similar de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien como lo son "vota por mí", "elígeme", "apoya mi candidatura", "vota en contra de", "rechaza a", "no votes por", "no apoyes a"; o cualquier otra, lo cual es acorde con lo dispuesto por la normativa electoral respecto a la propaganda de precampaña, por lo que el elemento subjetivo no se configura.

Por otra parte, para este órgano colegiado resulta fundamental esclarecer la calidad con la que se presentó la ciudadana [REDACTED] en el promocional de radio que denuncia Morena, porque a decir del quejoso, en dicho promocional no se identificó la calidad de precandidatura única a la Gubernatura del Estado que supuestamente ostentó dicha ciudadana, pues al no identificar en el spot la calidad con la que tuvo durante la etapa de precampaña, derivó en el posicionamiento ventajoso de los denunciados, además de incitar a sus militantes y



simpatizantes a realizar actos fuera del marco de la ley como actos anticipados de campaña.

Esto, porque refiere el quejoso que el mensaje contenido en el spot tuvo la plena intención de ser dirigido al electorado para obtener el apoyo de la ciudadanía, sin precisar la calidad de precandidata única que tuvo la denunciada, para con ello actuar como si ya se encontrara en la etapa de campaña y lograr así afinidad y apoyo de los ciudadanos; aludiendo que con ello los preferirían como opción política y con ello tener un posicionamiento indebido.

Así, se consideran inexistentes los actos anticipados de campaña que le atribuyó Morena a la ciudadana [REDACTED] como precandidata única a la Gubernatura del Estado de Movimiento Ciudadano de Movimiento Ciudadano, por no haber identificado a su precandidata con esa calidad, porque tal como quedó acreditado, la denunciada nunca la ostentó.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral que emiten los partidos políticos está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; señalando que a diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste, salvo que se difunda durante los periodos de campaña, respecto de los cuales se presume, en principio, que tiene por objeto la obtención del voto de la ciudadanía.¹³

Por lo que, en términos generales la propaganda política se difunde con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; **mientras que la propaganda electoral está íntimamente ligada a la precampaña y campaña política de los partidos y candidatos que compiten en los procesos comiciales para aspirar al poder o posicionarse en las preferencias ciudadanas.**

Por su parte, la Ley Electoral dispone que la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, su militancia y las precandidaturas debidamente registrados, pudiendo materializarse en reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes y/o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular (actos de campaña).

Asimismo, define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido de precampaña establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las y los precandidatos con el propósito de dar a

[REDACTED]



conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, postulados por un partido político o coalición.

Bajo ese contexto y de acuerdo a lo certificado en el acta de inspección ocular [REDACTED] se concluye que el spot denunciado se trató de propaganda electoral de precampaña pautada por Movimiento Ciudadano, en el cual promovió a una de sus precandidatas a la Gubernatura del Estado, la ciudadana [REDACTED] lo cual se acreditó con los Dictámenes de Procedencia del Registro de Persona Precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, y su Dictamen de alcance, ambos, de 15 de noviembre de 2023, con lo que se confirmó que **en Movimiento Ciudadano existieron dos precandidatas a dicho cargo**, las ciudadana antedicha y la ciudadana [REDACTED] aunado a lo alegado por los denunciados en sus respectivos escritos de denuncia, donde refirieron enfáticamente que la denunciada no ostentó la calidad con la que fue denunciada, tal como lo refiere el quejoso.

Además, el mismo denunciante en su escrito de alegatos señaló que Movimiento Ciudadano tuvo dos precandidatas al cargo en mención, incluso, en dicho escrito, hace una serie de manifestaciones relativas a los derechos de las precandidatas que participaron en dicha contienda y a la obligación que dicho partido tenía de promocionarlas en sus prerrogativas de radio de forma equitativa, lo que deja ver que el mismo partido denunciante reconoce la existencia de dos precandidaturas en el proceso interno de selección de candidatas al cargo referido, lo cual es contradictorio a lo señalado en su escrito inicial de queja.

Bajo ese contexto, Movimiento Ciudadano no podía identificar a la denunciada con dicho carácter, sino que únicamente la identificó como legalmente se encontraba registrada ante su partido, como "**precandidata**", lo que hace congruente que en el spot de radio denunciado no se advierta que se le identifique ostentando una precandidatura única que no existió.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 168, numeral 3 de la Ley Electoral, lo único exigible que en el promocional o spot difundido como propaganda electoral de precampaña **es el que se señale de manera expresa, por medios gráficos y auditivos la calidad de precandidata de quien es promovida**, lo cual, acorde a lo asentado en el acta circunstanciada de inspección ocular [REDACTED] sí se cumplió en la parte final del video promocional, dado que por medios auditivos, dado a la naturaleza de divulgación del audio denunciado (radio), se escucha claramente que aluden a de la precandidata [REDACTED] (quedando acreditado en autos que [REDACTED] y [REDACTED] son la misma persona), se mencionó además su estatus de precandidata, el cargo por el que contendió, al igual que el partido emisor de la propaganda en el que participó internamente.

Frases que revelan que [REDACTED] difunde un mensaje en la radio, dirigido a los militantes y simpatizantes por Movimiento Ciudadano,



identificando el cargo al que aspiró, en el que, entre otras cosas, expresa su interés en ser candidata a la Gobernatura del Estado de Tabasco por el citado partido.

Posteriormente, de acuerdo con lo certificado en el acta señalada, una segunda voz identifica auditivamente a la denunciada como precandidata a la Gobernatura del Estado de Tabasco por Movimiento Ciudadano, expresando además que el mensaje está dirigido a simpatizantes y militantes de ese partido.

Lo que para esta autoridad hace evidente que se trató del mensaje de una de las precandidatas en el proceso interno de selección de Movimiento Ciudadano, cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 181 numeral 3 de la Ley Electoral, pues en el spot controvertido se señaló de manera expresa por medios auditivos la calidad de precandidata de quien fue promovida a la candidatura a la Gobernatura del Estado por el citado partido, identificando además de manera sonora, atendiendo su naturaleza, hacia quien se dirigió su mensaje, siendo los militantes y simpatizantes del instituto político denunciado.

Así, de acuerdo con la etapa del proceso electoral en que se suscitaron los hechos (precampaña electoral), es factible razonar que el partido denunciado hizo uso de su prerrogativa de radio establecida en el artículo 179 de la Ley Electoral, que dispone que los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, donde las precandidatas o precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

En efecto, las hipótesis contenidas en los artículos señalados encuadran visiblemente con el spot de radio denunciado, porque en él; tal y como quedó acreditado en líneas precedentes se advierte una precandidata de Movimiento Ciudadano legalmente registrada ante el órgano partidista competente, en el caso, la Comisión Nacional de Convenciones y Proceso Internos¹⁴, accediendo a la prerrogativa de radio a través del tiempo que correspondió en dichos medios al partido que la postula, identificó de manera plena la calidad de precandidata que tuvo la emisora del mensaje haciendo ver la etapa del proceso interno de selección de candidaturas que se desarrollaba al momento de realizar el spot e identificando plenamente a los receptores, que en el caso, fueron los militantes y simpatizantes del partido denunciado.

Todo lo anterior evidencia el inexacto señalamiento que realizó Morena respecto a la calidad que le adjudicó a [REDACTED] en el spot como precandidata única a la Gobernatura del Estado, por lo que resulta innegable que los hechos que le atribuye el quejoso a la precandidata denunciada y a Movimiento Ciudadano de que al no haber identificado en su spot de radio la calidad de su precandidata a la Gobernatura del estado tuvieron la intención de obtener un

¹⁴ Facultad otorgada por el artículo 85 numerales 1 y 3 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano y por las Bases Primera, Tercera y Octava de la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de persona postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.



posicionamiento indebido ante el electorado para ser elegidos como una opción política y con ello actualizaron los actos anticipados de campaña, resultan inexistentes.

Asimismo, como consecuencia de que no se configuraron todos los elementos de los actos anticipados de campaña y, por ende, la infracción, resulta innecesario analizar y realizar un pronunciamiento con relación a la trascendencia de los hechos en el electorado.

Esto porque a criterio de la Sala Superior¹⁵ basta con que uno de elementos no se actualice para que se tenga como inexistente la infracción; entonces, al no haberse acreditado el elemento subjetivo resulta innecesario revisar la trascendencia de los hechos, porque no modificaría la decisión sobre la inexistencia de la prohibición señalada.

Así, se puede válidamente concluir que al no haberse vulnerado las normas que rigen la propaganda de precampaña con la intención de realizar un posicionamiento ilegal y que las frases que constituyeron el mensaje de radio no actualizan el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, es claro que no hubo afectación alguna al principio de equidad que rige la contienda electoral.

3.7.2 Responsabilidad de Movimiento Ciudadano

Al resultar inexistentes las infracciones atribuidas a [REDACTED] en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado y al propio partido que la registró, en cuanto a la realización de actos anticipados de campaña y a la afectación al principio de equidad en la contienda; en consecuencia, no existe responsabilidad alguna en cuanto al deber de cuidado para con sus militantes por parte de Movimiento Ciudadano.

Por las consideraciones y fundamentos mencionados, este Consejo Estatal:

4 Resuelve

Primero. Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos por el partido Político Morena a la ciudadana [REDACTED] en su calidad de precandidata a la Gubernatura del Estado de Tabasco y al Partido Movimiento Ciudadano.

Segundo. Asimismo, se declara inexistente la omisión en el deber cuidado o de vigilancia de su militancia atribuida al Partido Movimiento Ciudadano (culpa in vigilando).

[REDACTED]



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO
CONSEJO ESTATAL



PES/001/2024

Tercero. De conformidad con los artículos 7 numeral 1, 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, se hace saber a las partes que la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes en que tenga conocimiento de esta, presentándola ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Cuarto. Una vez que la presente resolución cause estado, publíquese en versión publica en el portal de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sexto. Notifíquese a las partes que no se encuentren en la sesión respectiva, de manera personal en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que hayan sido emplazados, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria efectuada el veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez.


MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ
CONSEJERA PRESIDENTA




LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA
FRÍAS
SECRETARIO DEL CONSEJO